

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se revoca en su totalidad los Autos Nros. 0445 del 3 de diciembre de 2014 y 280 del 3 de julio de 2015 y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales en los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

I. Competencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).*

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

A

AT

Resolución

2

Por la cual se revoca en su totalidad los Autos Nros. 0445 del 3 de diciembre de 2014 y 280 del 3 de julio de 2015 y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autonomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

Por lo anterior, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
3. Consideraciones
5. Decisión

1. Antecedentes

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **160-16-51-26-0017-2013**, donde obra el Auto N° 0445 del 3 de diciembre de 2014, mediante el cual se declaró iniciada una investigación administrativa ambiental, de carácter sancionatorio de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores Darío Alfonso Sarria, Jhon Wilmar Usuga identificado con cédula 70,434.284 y Leonardo Otálvaro.

Segundo: Que en consecuencia en el referido acto administrativo se formularon pliego de cargos contra los señores Darío Alfonso Sarria, Jhon Wilmar Usuga identificado con cédula 70,434.284 y Leonardo Otálvaro, por presuntamente infringir lo dispuesto en los artículos 8 literal a), b), c) d), e), g), j), i), m), y p); artículo 9, literales a), e) d) y e), Artículos 51 y 86 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 195, 196, 197, 204, 206, 207 de la Ley 685 de 2001; Artículo 9, numeral 1 y artículo 23 del Decreto 2820/10, Artículos 41 a 60 (Capítulo VII) del Decreto 3930/2010; Artículos 36, 70, 78 a 82, 146 a 165 del Decreto 1541 de 1978 y la ley 2a de 1959.

Tercero: Que los citados señores fueron notificados personalmente del presente acto administrativo, el día 26 de diciembre de 2014.

Cuarto: Que el día 13 de enero de 2015, se presenta mediante apoderado judicial escrito de descargos durante el término que confiere la ley; en este se demuestra que la Corporación formuló los cargos descritos en el artículo 8 literal a), b), c) d), e), g), j), i), m), y p); artículo 9, literales a), e) d) y e), Artículos 51 y 86 del Decreto Ley 2811 de 1974, sin tener fundamento técnico suficiente, pues la visita técnica realizada la cual fue el fundamento de la apertura, imposición de medida preventiva y formulación de cargos, no evidencia ni configura la contravención sobre los cargos expuestos en los literales, así como tampoco lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 685 de 2001 que establece " las áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2da de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, podrán ser sustraídas por la autoridad ambiental competente. Pues ante ello el apoderado de las partes indico en escrito que "NO EXISTE una PROHIBICIÓN ABSOLUTA, de explotación minera en la llamada RESERVA del PACIFICO, de la ley 2 de 1959, al tenor del artículo 34 de la ley 685 y de la ley 1382"

Quinto: Que en el escrito de descargos mencionado, el apoderado aclara que la actividad minera no está realizando en la mina denominada " las Sarrias" sino en la mina "la Florida", tal como se puede evidenciar el pruebas aportabas en el proceso

Resolución

3

Por la cual se revoca en su totalidad los Autos Nros. 0445 del 3 de diciembre de 2014 y 280 del 3 de julio de 2015 y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

y en el expediente allegado a la Secretaría de minas.

Sexto: De conformidad a lo anterior, el apoderado de las partes solicita el archivo de la investigación y el levantamiento inmediato de la medida de suspensión de la actividad de minería tradicional, a fin de poder continuar el trámite ante la secretaria de minas.

Séptimo: Que mediante informe técnico No 400-08-02-01-0484-2015, de fecha 24 de marzo de 2015, la Corporación hace una revisión de la información contentiva en el expediente del cual se resalta lo siguiente:

"Se verifica que tanto la actividad de beneficio minero como la explotación del mineral de veta que contiene oro, se ubica en zona de reserva forestal del pacífico creada mediante Ley 2/59, por lo que en caso de haber título minero otorgado o legalizada la solicitud minera ante la autoridad competente, se debería solicitar ante el MADS la respectiva sustracción de área que trata el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y sus normas reglamentarias. También se verifica que la solicitud de legalización No. OE6-10381 se superpone totalmente con el DMI Alto de Insor, en la cual se diferencia dos zonas, así: producción sostenible (permite la actividad minera) y la zona de preservación/ (que no permite la minería), por lo que se debe verificar en campo el asunto"

"Frente al tema del agua independientemente de su uso, tanto para aprovechamiento para uso doméstico, como para uso industrial, se debe tener la respectiva concesión, por parte de CORPOURABA, más aún cuando en el informe técnico se indica que el agua se toma de un amagamiento y cuyo uso además del domestico es claro que sería utilizado también con fines industriales dado el entable encontrado"

"Frente a que en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción... es de anotar que la infracción y omisión es no tener licencia ambiental para la actividad de beneficio minero que incluye otros permisos, concesiones u autorizaciones según la característica del proyecto"

OCTAVO: El día 9 de junio de 2015, los señores Darío Sarria y Leonardo Otalvaro presentan petición de levantamiento de medidas preventivas de suspensión de actividades y cierre de investigación dispuestas por Corpourabá, en este escrito manifiestan que:

"Ante la Agencia Nacional de Minería, ANM, radicamos una Solicitud de Legalización de Minería Tradicional a la cual le correspondió el expediente minero OE6- 10381 cuyos solicitantes somos Jorge Luis Mazo Villada, María Consuelo Vallejo de Nohava, Leonardo de Jesús Otálvaro Correa, Juan Gonzalo Otálvaro Correa, Luis Arnoldo Restrepo Durango, Darío Alfonso Sarria Vélez, Juan Carlos Mejía Pérez, Jorge Iván Romero Yepes (...) no hemos vuelta a trabajar en lo corrido del año 2015, con las consecuentes dificultades que conlleva el no recibir ingresos por no poder realizar la actividad económica de la cual recibimos el sustento principal"

"(...)El señor John Wilmar Usuga quien se menciona en el Auto TRD 200-03-50-04-0445-2014 del 03 de diciembre de 2014 de Corpurabá, como bien allí se dice es el administrador del predio La Florida siendo un trabajador de la finca y no hace parte ni de las actividades mineras, ni tiene relación con la Solicitud de Legalización N° OE6-10381"

NOVENO: Que mediante auto No. 280 del 3 de julio de 2015, se abre periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se adelanta contra los señores Darío Alfonso Sarria, identificado con cédula de ciudadanía número 70.430.545; Jhon Wilmar Usuga identificado con cédula número 70.434.545 y Leonardo Otálvaro identificado con cédula de ciudadanía número 71.613.214, en el mencionado se reconoce personería jurídica al apoderado de la partes y se incorporan como prueba los siguientes informes; documento de 33 folios correspondiente al expediente OE6-10381 DE SECRETARIA DE MINAS, aportado por los presuntos infractores el cual se apreciará en su valor legal en el momento oportuno e Informe técnico N° 400-08-

A

JA

Resolución

4

Por la cual se revoca en su totalidad los Autos Nros. 0445 del 3 de diciembre de 2014 y 280 del 3 de julio de 2015 y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

02-01-0484-2014 del 24/03/15 realizado por personal técnico de la Corporación. Esta actuación fue notificada personalmente el día 14 de julio de 2015.

DÉCIMO: El día 13 de agosto de 2015, se realiza nuevamente informe técnico mediante radicado No 16-08-02-01-0157 en este informe se constata " que las actividades que se desarrollaban en la mina La Florida se encuentran suspendidas desde el mes de diciembre de 2014, en total acatamiento del Auto 200-03-58-04-0445-2014, mediante el cual se impuso como medida preventiva la suspensión inmediata de las acciones relacionadas con la explotación ilegal de recursos mineros en el predio La Florida (...) que el predio se encuentra en la zona de ley 2 de 1959 categoría A. En relación a la captación de aguas se evidenció que "que no existe captación de aguas para uso industrial, dado que los equipos y máquinas no se están utilizando en las labores inherentes al proceso de explotación y beneficio minero; no obstante, el interesado aportó copia de la Resolución No. 200-03-20-01-0108 del 6 de febrero de 2015, por medio de la cual se le otorgó la concesión de aguas para usos doméstico y pecuario en el predio La Florida por espacio de 10 años"

UNDÉCIMO: El 31 de agosto de 2017, los señores Darío Sarria, Jhon Usuga, y Leonardo Otalvaro presentaron petición de la cual se extrae lo siguiente:

"No entendemos, porque si la ley faculta a las autoridades ambientales para que indaguen, verifiquen si realmente se presentó una afectación ambiental y lo más importante identifiquen los presuntos responsables de la afectación ambiental, Corpouraba no se tomó el tiempo establecido por la norma para identificar los presuntos responsables, más aun cuando estos no estaban identificados, al contrario, apresuradamente impuso medida preventiva, inicio sancionatorio y formulo cargos en contra de unas personas que no identificó plenamente"

"Es claro que Corpouraba no individualizo e identificó plenamente durante la investigación a los investigados, toda vez que no fue dable conocer su número de cédula de ciudadanía y en su momento en el expediente y el Informe Técnico realizado no se encontraba la información y/o documento alguno al respecto."

"el Informe técnico con radicado No. 0484 del 24 de marzo de 2015, pone en conocimiento una serie de anomalías que no se entienden como no fueron resueltas por la autoridad ambiental antes de formular un pliego de cargos, más aun cuando la misma ley como se mencionó anteriormente le otorga tiempo para que se realice una investigación seria y contundente con las circunstancias de tiempo, modo y lugar claras y no llegar como en el presente caso con tantas dudas que empañan el accionar de Corpouraba. y es que el informe técnico antes referenciado manifiesta que el lugar correcto donde se evidencio el montaje minero es mina la florida NO mina de los sarrias y mencionan entre paréntesis que se debe perfeccionar el Auto. contravención, al tenor jurídico y técnico de la conducta descrita en este literal"

"Lo que no está bien, es que nos formulen cargos consignado normas que no existen, pues debería de haber un control más eficaz para que esto no pase, pues sobra decirle que una de los elementos fundamentales de la conducta es la tipicidad y esta consiste en que las personas en este caso nosotros como investigados solo nos pueden indagar por normas existentes"

2. Fundamentos jurídicos

De acuerdo a lo anterior, una vez verificados los hechos que sustentan el procedimiento sancionatorio ambiental, observa esta corporación que no es posible continuar con la etapa siguiente, en atención a que en el acto administrativo que formuló cargos no se identificó plenamente a uno de los presuntos infractores y no se estableció de manera clara y concreta la normatividad infringida que corresponde a los hechos u omisiones de la infracción ambiental que se atribuye, a fin de que los presuntos infractores pudieran ejercer su derecho de defensa, situación que se evidencia en el Auto Nro. 445 del 3 de diciembre de 2014, mediante el cual se inició

Resolución

5

Por la cual se revoca en su totalidad los Autos Nros. 0445 del 3 de diciembre de 2014 y 280 del 3 de julio de 2015 y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva.

El proceso sancionatorio ambiental tiene por objeto garantizar un debido proceso, es por esto que en la formulación de cargos y en las decisiones que se adopten se deben establecer de manera clara y precisa las normas que se conculcaron y la conducta objeto de reproche para poder así imponer la respectiva sanción esto sustentado en los informes técnicos y visitas realizadas en el lugar de la infracción

Es preciso traer a colación lo expuesto por la corte constitucional, en la sentencia C-742 de 1999, "(...) la revocación directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.

...

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona (...)"

Que en virtud de lo expuesto, nos encontramos ante una causal de revocatoria de acto administrativo según lo dispuesto en el artículo 93 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que dice:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. ...*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*

Es manifiesta la oposición a la Constitución Política por cuando ella establece en su artículo 29 que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y de este artículo se infiere que todo procedimiento sancionatorio (administrativo o judicial) se debe rituar conforme al procedimiento establecido para ello, para el efecto, se exige una correcta formulación de cargos donde se establezcan con claridad los supuestos fácticos y jurídicos objeto de investigación y así ejercer en debida forma el derecho de defensa, situación que a su vez afecta el período probatorio.

A

YB

Resolución

6

Por la cual se revoca en su totalidad los Autos Nros. 0445 del 3 de diciembre de 2014 y 280 del 3 de julio de 2015 y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

Frente a la primera causal (ilegalidad), Debe verificar si el acto administrativo se encuentra afectado por alguna o algunas de las causales de invalidez consagradas el código contencioso administrativo CCA. Respecto a la segunda, el control de esta causal es el más problemática de todos porque, el Juez no puede entrar a remplazar las decisiones de la administración o a emitir juicios de conveniencia u oportunidad. En este evento, para que el juez pueda dilucidar si se configura esta causal de revocación, debe realizar un juicio de proporcionalidad que permita inferir que la decisión adoptada por la administración resulta contraria al interés público o social o atenta contra él. (Fernández, 2015, pág. 219)

Es decir que tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los profirieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando cumpla con lo expresamente ordenado.

Es necesario indicar que la administración no está facultada deliberativamente para ello, hay un límite consagrado en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011 que consagra que "cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Sin embargo, esta autorización encuentra su excepción en dos casos: a) cuando se trata de un acto ficto y b) cuando el acto es obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos. Así lo establece el mismo artículo cuando señala: Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales¹.

Que de conformidad con los argumentos jurídicos y fácticos enunciados, encuentra la corporación que los **Autos 0445 del 3 de diciembre de 2014 y 280 del 3 de julio de 2015**, no garantizan el ejercicio del derecho de defensa, contradicción y debido proceso, pues no se individualizaron los cargos acordes a las conductas realizadas por los presuntos infractores. a su vez en el auto de apertura y formulación no se individualizo correctamente a uno de los presuntos infractores, actuación que contraría las disposiciones contempladas en la Constitución política (artículo 29), la ley 1333 de 2009(art 18 y siguientes) y la jurisprudencia de la Corte Constitucional donde en varias ocasiones, ha indicado que la cédula de ciudadanía es el documento válido que demuestra la plena identificación de una persona " la ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito." (Sentencia C-511 del 14 de julio de 1999)

Igualmente y para el caso que nos ocupa, es preciso traer a colación la Sentencia C-980/10, cuando indica:

"(...) Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia

¹ Consejo de Estado Radicado No. 25000 23 25 000 1997 44333 01 (1300-2003). 23/03/2017.

Resolución

7

Por la cual se revoca en su totalidad los Autos Nros. 0445 del 3 de diciembre de 2014 y 280 del 3 de julio de 2015 y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción(...)"

3. Consideraciones

Aunado a lo anterior es importante reconocer los informes y pruebas recolectadas en el auto que abre periodo probatorio y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal se tendrá en cuenta por parte de esta Corporación el traslado de estos documentos al nuevo proceso: informe técnico No. 400-08-02-01-1545 del 2 de septiembre de 2013, oficio requerimiento trámite de concesión de los años 2013 y 2014, documento de 33 folios correspondiente al expediente OE6-10381 DE SECRETARIA DE MINAS, aportado por los presuntos infractores, Informe técnico N° 400-08-02-01-0484-2014 del 24/03/15 realizado por personal técnico de la Corporación e informe técnico No. 160-08-02-01-0157 de fecha 13 de agosto de 2015.

Que teniendo en cuenta los descargos presentados y el sustento normativo por el cual se imputaron cargos en forma indebida, así como las diferentes peticiones realizadas por los presuntos infractores en el marco del proceso sancionatorio 160-16-51-26-0017-2013, donde se reitera la vulneración a los derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia por parte de la Corporación, se entiende sustentado el presente trámite administrativo, con miras a subsanar de manera total los efectos contemplado en la ley 1437 de 2011 (artículo 93 numeral 1)

Que en atención a lo expuesto, se procederá a revocar en su totalidad los Autos Nros. 0445 del 3 de diciembre de 2014 y 280 del 3 de julio de 2015, mediante los cuales se declaró iniciado un proceso sancionatorio ambiental se formuló pliego de cargos, se impuso medida preventiva y se decretaron y practicaron pruebas, respectivamente.

En mérito de lo expuesto la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-;

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR en su totalidad los Autos Nros. 0445 del 3 de diciembre de 2014 y 280 del 3 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Parágrafo. En virtud de los principios de celeridad y economía procesal se incorporará al expediente y se tendrá en cuenta procesalmente las siguientes actuaciones administrativas : informe técnico No. 400-08-02-01-1545 del 2 de septiembre de 2013, oficio requerimiento trámite de concesión de los años 2013 y

A

112

Resolución

8

Por la cual se revoca en su totalidad los Autos Nros. 0445 del 3 de diciembre de 2014 y 280 del 3 de julio de 2015 y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

2014, documento de 33 folios correspondiente al expediente OE6-10381 DE SECRETARIA DE MINAS, aportado por los presuntos infractores, Informe técnico N° 400-08-02-01-0484-2014 del 24/03/15 realizado por personal técnico de la Corporación e informe técnico No. 160-08-02-01-0157 de fecha 13 de agosto de 2015

Parágrafo primero. Una vez se surta el dispone del presente acto administrativo, se deberá dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a los señores Darío Alfonso Sarria, identificado con cédula de ciudadanía número 70.430.545; Jhon Wilmar Usuga identificado con cédula número 70.434.545 y Leonardo Otálvaro identificado con cédula de ciudadanía número 71.613.214, y a su apoderado legalmente constituido,. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

Proyectó	Fecha	Revisó
Ana Milena Montoya Dávila	30/10/2018	Angela María Hernández 

Exp. 160-16-51-26-0017-2013